

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 179 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

22 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **FAUSTO PERICHE ECA** en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00017618-2017 de fecha 23.02.2017, contra la Resolución Directoral N° 8415-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 20.12.2016, que lo sancionó con una multa de 148.90 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso de 93.065 t.¹, del recurso hidrobiológico anchoveta, por realizar actividades pesqueras encontrándose con el derecho administrativo suspendido, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP².
- (ii) El expediente N° 4244-2014-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 082-2002-CTAR PIURA/DIREPE-DR de fecha 18.11.2002, se otorgó permiso de pesca al recurrente para operar la embarcación pesquera "JOSY MAR" de matrícula TA-20664-CM, con 110.00 m³ de capacidad de bodega y 26.49 de arqueo neto, con hielo en cajas como medio de preservación a bordo, utilizando redes de cerco de ½ pulgada (13 mm) y 1 ½ pulgadas (38 mm); de longitud mínima de abertura de malla, según corresponda, para la extracción de los recursos jurel, caballa, liza, cachema, machete, anchoveta, sardina y suco con destino al consumo humano directo y los recursos anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto en aguas jurisdiccionales peruanas fuera de las cinco millas marinas adyacentes a la costa.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 8415-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 20.12.2016, declara tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

- 1.2 Del Reporte de Ocurrencias 201-002: N° 000105 de fecha 05.06.2013, hora: 19:45, en la localidad de Razuri, el inspector del Ministerio de la Producción debidamente acreditado constató lo siguiente: *“La EP JOSY MAR de matrícula TA-20664-CM se encuentra con permiso de pesca suspendido según datapesca y portal de produce”*.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 8415-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 20.12.2016³, se sancionó al recurrente con una multa de 148.90 UIT y con el decomiso de 93.065 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por realizar actividades pesqueras encontrándose con el derecho administrativo suspendido, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00017618-2017 de fecha 23.02.2017, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 8415-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 20.12.2016.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente sostiene que a través del Certificado de Cumplimiento de Suspensión del Permiso de pesca N° 110-2013 de fecha 07.06.2016, dejó constancia que la embarcación pesquera JOSY MAR con matrícula TA-20664-CM, cumplió con 10 días de suspensión del 24 al 25 de mayo de 2013, del 29 al 31.05.2013, del 01.06.2013 al 03.03.2013 y del 06 al 07.06.2013.
- 2.2 Por otro lado, alega que la resolución materia de impugnación ha vulnerado sus derechos de debido proceso, tutela procesal efectiva y la motivación de resoluciones administrativas, ya que no se han valorado las alegaciones formuladas en su escrito de descargos ni su pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 2362-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, ni se han pronunciado sobre las transgresiones a su derecho de defensa al no haber sido notificado con las formalidades de Ley, con lo cual se restringe su derecho a impugnar un acto administrativo lesivo. Asimismo, precisan que solicitaron audiencia a la Dirección de Sanciones; sin embargo, no les fue concedido. Además, señala que no tenía conocimiento que su embarcación pesquera JOSY MAR se encontraba suspendida en virtud a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 2362-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, ya que nunca le fue notificada, prueba de ello es que la Cédula de Notificación N° 05835-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, que fue recibida por la señora Rossana Olaya Gomez con DNI 02793322, la misma que no lleva firma y/o sello de la persona que la suscribe y señala relación con el destinatario tía, precisa que no tiene ningún vínculo consanguíneo ni familiar con la persona que suscribió la referida notificación. Por tanto, la referida notificación no observo las formalidades prescritas por ley. Señala que recién tomo conocimiento de la referida notificación el día 19.06.2013, fecha en la cual su abogado procedió a la lectura del expediente.
- 2.3 Finalmente, cita la Resolución Directoral N° 1810-2015-PRODUCE/DGS, que concluyó con la emisión de la Resolución Viceministerial N° 059-2016-PRODUCE/DVPA de fecha 26.05.2016, ya que en ambos casos existió una

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 13007-2016-PRODUCE/DGS y el Acta de Notificación y Aviso N° 001757 el día 14.02.2017 (fojas 68 y 69 del expediente).

notificación defectuosa. Así también, cita la Resolución Viceministerial N° 75-2016-PRODUCE/DVPA, de fecha 22.06.2016, como precedente administrativo.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".
- 4.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "**Realizar actividades pesqueras** o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o **si éstos se encuentran suspendidos** o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE).
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista el sub código 1.1 del código 1 determinaba como sanción lo siguiente:

Código 1	Decomiso	
	Multa	8 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT

4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

⁴ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) El Reporte de Ocurrencias 201-002: N° 000105 de fecha 05.06.2013, hora: 19:45, en la localidad de Razuri, el inspector del Ministerio de la Producción debidamente acreditado constató lo siguiente: *"La EP JOSY MAR de matrícula TA-20664-CM se encuentra con permiso de pesca suspendido según datapesca y portal de produce"*.
- f) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la constatación de que la información brindada al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, por parte del recurrente resulta ser incorrecta, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 1 del RLGP.
- g) Con relación al Certificado de Cumplimiento de Suspensión de Permiso de Pesca N° 110-2013 de fecha 07.06.2013, se certifica que la embarcación pesquera JOSY MAR con matrícula TA-20664-CM, habría cumplido con los 10 días de suspensión del permiso de pesca, sin embargo, al momento de la inspección el día 05.06.2013, el recurrente no habría cumplido con los 10 días de suspensión sino sólo con ocho días de suspensión, siendo que recién con el día 06 y 07.06.2013 culminaría con la suspensión impuesta. En tal sentido, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) Mediante el Reporte de Ocurrencias 201-002 N° 000105 el 05.06.2013, de fecha 05.06.2013, se comunicó in situ al recurrente los hechos constatados, por lo cual estaría incurriendo en la presunta infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP. Adicionalmente a ello se le concedió 05 días hábiles para que presente sus descargos, por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.
- c) De la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador se desprende que mediante escrito de registro N° 00041527-2013 de fecha 10.06.2013, escritos de registro N° 00045299-2013, de fecha 25.06.2013, N° 00041524-2013-1 de fecha 25.06.2013, N° 00042675-2013 de fecha 13.06.2013, el recurrente presentó los descargos correspondientes a la referida Cédula de notificación del mismo modo, se observa que la Resolución Directoral N° 8415-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 20.12.2016, ha sido expedida

cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito de descargos en los considerandos de la citada Resolución Directoral y determinó la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios que aportó, lo cual analizó conjuntamente con las normas pertinentes al caso, encontrándola debidamente motivada.

- d) De la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador se desprende que la Resolución Directoral N° 8415-2016-PRODUCE/DGS, ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 24° del TUO de la LPAG, por lo que el argumento del recurrente carece de sustento.
- e) De otro lado, la Resolución Directoral N° 2362-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, que sancionaba al recurrente fue publicada en el portal web del Ministerio de la Producción el día 15.06.2009, por tanto, se debe precisar que la referida Resolución constituye una disposición de carácter general y público, cuya publicación es efectuada a través del Diario Oficial "El Peruano", por lo que los administrados no pueden alegar desconocimiento de la misma.
- f) Asimismo, se debe precisar que no puede alegar que desconocía lo establecido por la Resolución Directoral N° 2362-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, puesto que mediante escrito de Registro N° 00042675-2013 de fecha 13.06.2013, que obra de fojas 47 a 49 del expediente, el señor FAUSTO PERICHE ECA propietario de la embarcación pesquera "JOSY MAR" de matrícula N° TA-20664-CM, solicitó el levantamiento de la suspensión, adjuntando copia del Certificado de Cumplimiento de Suspensión de Permiso de Pesca N° 110-2013. En consecuencia, dicho escrito demuestra que el recurrente sí conocía la emisión y fecha de publicación de la Resolución Directoral N° 2362-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, antes de la comisión de la infracción imputada.
- g) Además, cabe indicar que el recurrente en su calidad de persona natural dedicada a las actividades pesqueras, son conocedoras de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley les impone como titulares de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, más aún cuando el Ministerio de la Producción, cumplió con publicar el día 15.06.2009, brindando a los administrados todos los medios disponibles para conocer sus obligaciones y responsabilidades.

4.2.3 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

- b) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de las Resoluciones Viceministeriales N°s 59-2016-PRODUCE/DVPA y 75-2016-PRODUCE/DVPA y de la Resolución Directoral N° 1810-2015-PRODUCE/DGS, se observa que dichos actos resolutive no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en la citada Ley⁵, de tal forma que pueda ser considerado como precedente administrativo de observancia obligatoria; en consecuencia, la resolución invocada no tiene carácter vinculante ni constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del inciso 1 del artículo 134° del RLGP, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.
- c) Adicionalmente a ello, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la Administración, por lo que lo manifestado por el recurrente carece de sustento.

V. DE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda". (El subrayado es nuestro).
- 5.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).
- 5.3 Mediante Resolución Directoral N° 8415-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 20.12.2016, se sancionó al recurrente con una multa de 148.90 UIT y con el decomiso de 93.065 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por realizar actividades pesqueras encontrándose con el derecho administrativo suspendido, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 5.4 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar que el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que

⁵ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede".

constituye infracción administrativa la conducta de: **“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...) o encontrándose este suspendido”**.

5.5 Asimismo, el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.

5.6 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

5.7 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

5.8 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

5.9 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁶, se aprobaron los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

5.11 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado⁷ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 05.06.2012 al 05.06.2013), por lo que conforme al inciso 3 del artículo

⁶ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

⁷ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

43° de la norma antes señalada, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

- 5.12 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente asciende a 10.7955 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 93.065^8)}{0.75} \times (1 + 80\% - 30\%) = 10.7955 \text{ UIT}$$

- 5.13 Adicionalmente a la multa de 10.7955 UIT, se debe tener en cuenta que el REFSPA establece la sanción complementaria de decomiso del total del recurso hidrobiológico, el mismo que se declaró cumplido, conforme indica el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 8415-2016-PRODUCE/DGS de fecha 20.12.2016.
- 5.14 Así también, respecto a la sanción de reducción del LMCE el cálculo se ha realizado según la calculadora de LMCE del Ministerio de la Producción, arroja como resultado S/. 85,671.550.00, cuyo valor en UIT equivale a 20,397.9881 UIT, que sumado a la sanción de multa hallada (10.7955 UIT), arroja 30,397.9881 UIT, por lo que la aplicación de la normatividad actual no resultaría ser más favorable para el recurrente.
- 5.15 Por lo tanto, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener el monto total ascendente a **148 UIT** que fuera inicialmente impuesto como sanción de multa al recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo

⁸ El valor de "Q" se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico anchoveta comercializado conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **FAUSTO PERICHE ECA** contra la Resolución Directoral N° 8415-2016-PRODUCE/DS-PA, emitida el 20.12.2016; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones